

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0039**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-**  
**ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO**  
**DIRECTORA TECNICO ZONAL 6**  
**-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

**1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:**

<b>PERMISIONARIO:</b>	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA.
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	LARA VALLEJO RENE MAURICIO
<b>SERVICIO:</b>	PERMISO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION
<b>RUC:</b>	0791777941001
<b>TELÉFONO</b>	0991044951 / 0985825851
<b>DIRECCIÓN:</b>	AV. 12 DE OCTUBRE Y COLON EDIFICIO TORRES BOREAL PISO 13 OFICINA 1302 TORRE A
<b>CIUDAD - PROVINCIA:</b>	Pasaje - El Oro
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<a href="mailto:cinthya@pasajetv.com">cinthya@pasajetv.com</a> y <a href="mailto:rene_lara@pasajetv.com">rene_lara@pasajetv.com</a>

**1.2 TITULO HABILITANTE.**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el 22 de octubre de 2015, otorgó a favor de **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA.**, el Título Habilitante PERMISO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION, inscrito en el tomo RTV1 fojas 1249 y se encuentra vigente hasta el 22 de octubre de 2030.

**1.3 HECHOS:**

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0237-M del 30 de enero de 2020, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento del Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0083 del 29 de enero de 2020, el cual contiene los resultados de la verificación realizada al sistema de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA., del cual se concluye lo siguiente:

**“(…) 5. CONCLUSIÓN.**

*El prestador del servicio de audio y video por suscripción, SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA. Sistema denominado "PASAJE TV". ha presentado dentro del plazo establecido los reportes de calidad y suscriptores del tercer trimestre de 2019; sin embargo, ha presentado fuera del plazo establecido, los*

*siguientes reportes de calidad y suscriptores: cuarto trimestre de 2018, primero y segundo trimestre de 2019..(..)."*

## **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2025-0224 de 14 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

## **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*"Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:*

*(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)"*

#### **- Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009:**

*El Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del servicio de valor agregado de internet, estableciendo sus valores objetivo, y la periodicidad (trimestral y/o semestral) de presentación de los reportes de calidad del servicio. (...)"*

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

#### **Infracción:**

**"Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)**

**b)** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”*

**Sanción:**

**“Artículo 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...).”*

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

**4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0034 de 21 de abril de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

**a)** Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0027 de 27 de febrero de 2025**, emitido en contra de **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el **Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0083 del 29 de enero de 2020**, acto de inicio que fue notificado el 27 de febrero de 2025.

**b)** La administrada **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA.**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-003809-E, al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0028, dentro del término de ley.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0048 de 18 de marzo de 2025, lo siguiente:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del (...) **LATEVECOM CIA. LTDA. con RUC: 0791777941001**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2025-0053 de 01 de abril de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 18 de marzo de 2025, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2025-0027 de 27 de febrero de 2025**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2020-0083 del 29 de enero de 2020**, respecto a que la **compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA.** a la presente fecha ya se encuentra subidos los reportes del cuarto trimestre del año 2018 y el primero y segundo trimestre del año 2019.*

*La compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA.**, en su escrito de contestación manifiesta:*

*“(...)3. SOLICITUD.*

*Por lo arriba citado, me permito solicitar:*

*a) De conformidad con el Código Orgánico Administrativo, se considere a ,mi favor el contenido del **INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA** No. IAP-2025-0044 de 11 de febrero de 2025, el cual concluyo que, sin embargo, a la presente fecha ya se cuenta subido los reportes del cuarto trimestres del año 2018 y el primero y segundo trimestre del año 2019.*

*b) Se analice y acepte el cumplimiento de las atenuantes 1, 3,4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y se emita la resolución en donde se absuelva económicamente a mi representada. (...)”*

*Respecto del incumplimiento del informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2020-0083 del 29 de enero de 2020**, el cual versa sobre el control realizado a la presentación de reportes de calidad y suscriptores del cuarto trimestres de 2018 y el primero, segundo, y tercero trimestre del año 2019, del sistema autorizado **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA.** es pertinente señalar que:*

De la verificación efectuada dentro de la Actuación Previa y la contestación efectuada por la administrada se ha podido constatar que, **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA. No presentó los reportes** de calidad y suscriptores dentro del plazo establecido, sin embargo, **a la presente fecha ya se encuentran subidos los reportes del cuarto trimestre de año 2018 y el primero y segundo trimestre de año 2019**, configurándose lo establecido en el criterio jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 de 19 de mayo de 2022, esto es ha recogido su conducta.

*En este sentido y es pertinente realizar un análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a los atenuantes:*

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

*Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el **compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

*Revisado el expediente se ha podido observar que ha dado contestación al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no ha presentado un plan de subsanación, por lo que **NO** cumple con este atenuante.*

**3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

*De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:*

*“(…) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.*

*De lo indicado en el Informe final de Actuación Previa No. IAP-CZ06-2025-0044, a la presente fecha la **compañía DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS ELECTRONICOS MAXIDISTRIBUCIONES CIA. LTDA.**, ha corregido su conducta esto es ha subsanado el hecho. Por lo que **SI** cumple el atenuante.*

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

*Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.*

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

*“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”*

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la **“NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”**, que define:

**b) Afectación al mercado:** Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

**c) Afectación al servicio:** Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

**d) Afectación a los usuarios:** Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el cumplimiento de normativa sobre reportes.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

En este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **abstención** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0027.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a

*la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"*

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2025-0027 de 27 de febrero de 2025**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA.** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Resolución **Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 en lo que se refiere a presentación de reportes**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** el administrado ha cumplido con los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **abstención** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.

##### **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2025-0053 de 01 de abril de 2025, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1, 3 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

##### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

##### **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en no haber presentado los reportes de calidad y suscriptores del cuarto trimestre de 2018, primer trimestre y segundo trimestre de 2019 dentro del plazo establecido, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del

artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Resolución **Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 en lo que se refiere a presentación de reportes**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** el administrado ha cumplido con los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0027 de 27 de febrero de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0034 de 21 de abril de 2025, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0027 de 27 de febrero de 2025**; y, se ha comprobado la responsabilidad de la compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA.**, en el incumplimiento lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Resolución **Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 en lo que se refiere a presentación de reportes**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- ABSTENERSE** de imponer una sanción a la compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA.**, por lo que, considerando 3 de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4 ) que señala el artículo 130 de la LOT, y al no haberse determinado circunstancias agravantes que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el último párrafo del artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción que correspondiera.

**Artículo 4.- DISPONER**, a la compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA.**, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Registro.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES LATEVECOM CIA. LTDA.**; en la dirección de correo electrónico: [cinthya@pasajetv.com](mailto:cinthya@pasajetv.com) y [rene\\_lara@pasajetv.com](mailto:rene_lara@pasajetv.com), señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 24 de abril de 2025.

**Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio.**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 (S)**  
**- FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:
<b>Abg. Maritza Tapia</b> <b>ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2</b>